

PLANTEO CADUCIDAD DE INSTANCIA.-

SR. JUEZ CIVIL EN DOCUMENTO Y LOC. DE LA III° NOM.-

JUICIO: "RULLO GUILLERMO HECTOR C/ OVEJERO ADRIANA ALEJANDRA S/ COBRO EJECUTIVO".

EXPTE N° 1085/18.-

ADRIANA ALEJANDRA OVEJERO, y demás condiciones personales obrantes en autos, a V.S. respetuosamente digo:

OBJETO.-

PLANTEO CADUCIDAD

Sin consentir trámite o diligencia alguna impulsiva del proceso, vengo a interponer Caducidad de Instancia por el simple transcurso del tiempo, atento a que configuró la situación contemplada en el art. 203 inc 1° del C.P.C.C.-

Surge de las constancias de autos que el último acto impulsorio del proceso es el Decreto de fecha 26 de Julio de 2019, luego de esa fecha el Juzgado notifica por Cédula N° 903 a ambas partes para poner en conocimiento sobre la planilla fiscal ya practicada y para que los letrados acrediten su situación ante el I.V.A o condición de pequeño contribuyente, pero la misma no configura un acto impulsivo, ya que como establece el C.C.Y C comentado art. 203 *"La norma dispone que los plazos de caducidad son computados desde la última petición de las partes o actuación o resolución del órgano jurisdiccional que tenga por objeto activar el curso del proceso. Se lo cuenta a partir de la fecha de la resolución y no desde la fecha de su notificación o del consentimiento de la parte".* Por lo tanto el último acto impulsorio del presente proceso es el Decreto de fecha 26 de Julio de 2019

La jurisprudencia al respecto dice:

CAMARA CIVIL EN CIVIL Y DOCUMENTOS Y LOCACIONES Sala 2- Sentencia: 664 Fecha 11/12/2006- FOSATTI PIERO Vs. AVILA MARCELO ALEJANDRO Y ORO S/COBRO EJECUTIVO DE ALQUILERES CADUCIDAD DE LA INSTANCIA COMPUTO DEL PLAZO. MOMENTO INICIAL. ACTO DEL TRIBUNAL O PETICION IMPULSIVA DE LA PARTE.-

"Es que a los fines del cómputo del plazo, se debe considerar como momento inicial de este, conforme a la clara prescripción del art. 210 C.P.C.C a la fecha de la última petición de los litigantes o resolución o actuación del tribunal impulsiva del trámite. En tal cómputo el primer día constituye el día siguiente, sea este hábil o no al del último acto impulsorio.

Nuestra jurisprudencia nacional ha receptado pacíficamente el principio según el cual a los fines de la caducidad no se requiere que se trate de actuaciones puestas a la oficina señalando que ante los términos explícitos del art. 210, el punto de partida del plazo de caducidad no puede ser sino la fecha de la notificación de ese pronunciamiento, ni el proceso en que el quedo firme, ni el vencimiento del termino para contestar el traslado que se hubiere conferido constituyen actos procesales encuadrados en las alternativas que, excluyentemente, prevee el precepto de aplicación a que se hace referencia.

Doctrina a la que se han adherido los Tribunales locales señalando que el tema del curso del termino de caducidad, tanto en lo que se refiere en los parámetros de su computo, como a las razones de suspensión o interrupción, gira en torno a la actividad de las partes (recordemos que este instituto es esencialmente una sanción a la inactividad), y que ni la notificación ministerio legis de los actos procesales ni su firmeza encuadran en tal principio". (Cf. CCCC, Sala IIa., sentencia del 10-09-99, CCCC, Sala Ia., sentencia N° 79 del 17-03-00)" DRES.: MANCA-ALONSO.-

PETITORIO.-

Por lo expuesto solicito:

- 1).- Se tenga por interpuesta Caducidad de Instancia.-
- 2).-Se corra traslado de la misma por el término de Ley.-
- 3).- Se haga lugar a la misma.-

Sirva proveer de conformidad, por ser:


José E. Bustos
ABOGADO
CAS 742 - CAT 491
M FED T 98 F 913

JUSTICIA.-




Dra. Adriana Beatriz Rodríguez Muro
SECRETARIA JUDICIAL CAT. B
EN DCC. Y LOC. DE LA IIIª NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

JUICIO:
COBRO

Nota Ac